

General Roca, 10 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: " S.G.D.Y.A.A.B. S/ HOMOLOGACION (F) (X/CE-2RO-2061-F11-17", B-2RO-744-F11-18) (RO-37046-F-0000)" , y

CONSIDERANDO: Que en los presentes autos se encuentran se encuentran a resolver dos planillas de liquidación practicadas,| en septiembre de 2019 y otra en junio 2022.

I° PLANILLA (Planilla enero/17 al Agosto/18) :

En fecha 18/9/2019, el Dr. Suarez, en carácter de apoderado de la Sra. Arellano, practica planilla de liquidación por el período (Planilla ene/17 al Ago/18) estableciendo el cálculo desde que se acordara en mediación hasta la fecha agosto 2018 por el 25% de los ingresos del Sr. S., conforme aparecen en informe AFIP que adjunta, descontando los descuentos de ley respectivos la que arroja un resultado de \$149.075,41. Acompaña además el historial de la cuenta bancaria a fin de acreditar los depósitos realizados.

En fecha 30/9/2019 se corre traslado a la contraria.

En fecha 8/10/2019 contesta traslado el alimentante, practicando una planilla que arroja un resultado de \$16.508,96. Entre sus argumentos, expresa que de la lectura del expte. y recibos de haberes acompañados a fs.76/82 advierte que el monto adeudado está mal liquidado, que se está reclamando una suma superior a la debida. Que han liquidado períodos que han sido abonados desde enero hasta agosto 18. Que están acreditados los meses de 09/17 y 10/17 a fs 18 y 19; 11/17 a fs.29/30; meses 03/18 a 09/18 a fs.66 a 71. Agrega que el acuerdo fue celebrado en diciembre 2016 y que los periodos de enero a octubre 2017 fueron abonados en mano a la Sra. Arellano contando la parte con los recibos.

En 24/10/19 se corre traslado de la impugnación, pasando en fecha 5/12/2019 los autos a resolver.

El 10/2/2020 deja sin efecto autos a resolver, como medida mejor proveer se requiere a la empleadora los recibos desde enero 2017 hasta agosto 2018.

En 19/2/2020 el alimentante acompaña recibos de pago en copia simple del período enero2017 a octubre 2017.

II° PLANILLA (Septiembre 2018-Junio 2022)

En relación a la segunda planilla, encuentro que en fecha 29/6/2022 practica planilla la alimentista, por el periodo Sept. 2018 a Jun 2022 arrojando un total de \$ 417.668,97

En fecha 9/8/2022 se corre traslado a la contraria.

En fecha 17/8/2022 contesta traslado impugna planilla, opone excepción prescripción y excepción pago parcial. Indica razones: a) la fecha a partir de la cual se devengen los intereses debe ser el día 11 y no el 10 de cada mes. b) Se omitieron consignar los pagos de la prestación alimentaria mediante depósito en la cuenta bancaria, de 09/18;10/18;11/18 y 10-2-22. Adj. constancia depósitos. c) se omitieron en las planillas los recibos de pago firmado por la acotra 78/19;6/10/20;9/10/20 y 20/12/20 (adj. comprobantes. En caso de ser desconocidos, solicita pericial caligráfica. b) Plantea asimismo la prescripción por el art. 2537 CCyC de los períodos adeudados con anterioridad al mes de junio 2020, "... pues este artículo considera que quedan encuadrados en este plazo los alimentos devengados y no percibidos.

Acompaña planilla de liquidación incluyendo dicho período, para el caso de no considerarse procedente, arrojando un total de \$ 131.848,76.

En fecha 24/8/22 se corre traslado de la impugnación.

6/9/22 Contesta traslado el Dr. Suárez, rechazando la autenticidad de los pagos realizados como así también la firma en los recibos de pago en mano (ya que había una cuenta judicial donde debía depositar. solicitando pase a resolver

En fecha 4/10/22 pasan los autos a resolver.

En 9/11/2022 deja sin efecto autos a resolver.

El 11/12/2025 contesta vista la DEMEI, quien se abstiene de dictaminar.

En fecha 18/12/2025 pasan a resolver nuevamente.

Estando en condiciones de resolver ambas planillas, resulta menester considerar que el acuerdo celebrado entre las partes es de fecha 16/12/2016, en el cual se acordó una cuota alimentaria: "La cuota alimentaria a cargo del Sr. Saavedra para la niña se determina en el **25 % de los haberes que percibe con más Sac excluyendo reconocimientos de gastos como vianda, viáticos o traslado**, luego de realizados los descuentos obligatorios de ley. Las sumas correspondientes a cuota alimentaria serán depositadas e a cuenta judicial que se abra al efecto, luego de la homologación de este

acuerdo, entre los días 1 y 10 de cada mes. Hasta tanto ello ocurra, serán entregadas en mano contra la firma del correspondiente recibo. A los fines del control, el Sr. Saavedra entregará a la Sra. Arellana fotocopia de su recibo de haberes.." (textual). Dicho acuerdo fue presentado por el alimentante para su homologación en el mes de agosto 2017 quedando **homologado en fecha 18/9/2017**, fecha en la cual se ordenó la apertura de la cuenta judicial. La misma fue habilitada en fecha 19/10/2017, encontrándose agregadas en autos la constancia de CBU respectiva.

Las partes acordaron abonar la cuota en mano durante el período en que no hubo cuenta habilitada.

A los efectos de resolver la impugnación de la primer planilla (período enero 17/agosto 18), sobre los puntos objetados por el alimentante, tendré en cuenta que la misma ha sido confeccionada en base al informe de AFIP que adjunta la parte al momento de presentar la planilla. Es por ello que, habiéndose requerido con posterioridad y como medida de mejor proveer los recibos a la empleadora, asisto razón al alimentante por cuanto se observan algunas diferencias al determinar los montos mensuales de cada mes. Ello pudo haberse resuelto de forma más rápida si al momento de impugnar la planilla, se hubieran acompañado los recibos de haberes y comprobantes correspondientes. No obstante, al observar la planilla recurrida correspondiente al primer período (enero 17/agosto 18), observo que no ha efectuado el descuentos obligatorios por ley en su totalidad, razón por la cual no corresponde su aprobación. Ello por cuanto advierto que al realizar el cálculo efectúa el descuento de uno solo de los rubros que surge del informe de AFIP. Por otra parte, al momento de su confección tampoco contaba con la totalidad de los recibos de haberes en ese período.

Por otra parte, el alimentante, tampoco efectúa los cálculos en forma correcta, ya que coloca montos superiores a los abonados realmente. Vale decir en este punto que a fs. 155/161 obran recibos de pagos efectuados en mano en el período comprendido entre los meses de Enero 17 y Septiembre 2018 los cuales fueron agregados tardíamente al proceso, pero estando en condiciones de resolver no pueden ser ignorados.

Así las cosas, teniendo en consideración el tiempo transcurrido, sin perjuicio de no contar con los recibos de haberes correspondientes a los aguinaldos percibidos durante el período en cuestión, a los efectos de evitar mayor dispendio procesal, **procedo a practicar planilla por Secretaría** y en base a los elementos arrimados a estos autos,

por el período comprendido **entre el mes de enero 2017 al mensual Agosto 2018 la cual arroja un resultado de \$ 84.410 al día 10/8/2018(sin incluir los aguinaldos).**

Ahora bien, entrando en el análisis de IIº planilla , correspondiente al período 09/2018 al mes 06/2022, cuyo monto es de \$ 417.668, 97, siendo impugnada la misma en primer término, por considerar que el vencimiento de las cuotas opera partir del 11 de cada mes, no del 10 como se consigna, entiendo atendible la observación por cuanto jurisprudencialmente ha quedado claro que la fecha a partir de la cual devengan los intereses es el día posterior al indicado, es decir el día 11 de cada mes y no el 10 como ha sido aplicado, por cuanto hago lugar al planteo.

En segundo término refiere que se omitieron algunos pagos informados, correspondiente al mes de 09/18; 10/18 y 10/2/22. También refiere la omisión del pago efectuado por recibos firmados por la Sra. Arellana de fecha 7-8-2019; 6/10/2019, 9/10/2020 y 20/12/2020. Ante dicho planteo, considero asiste razón a la impugnante por cuanto efectivamente se encuentran agregados dichos comprobantes y además, en 9/11/2022 se dispuso la realización de una pericia caligráfica respecto de los comprobantes firmados por la alimentista, acompañados por el alimentante al momento de impugnar la planilla, atento que los mismos fueron desconocida su autenticidad. En autos obra agregada la pericia caligráfica que reconoció la autenticidad por lo cual deben ser considerados los pagos realizados por esta vía.

Por ultimo, plantea la prescripción por el art 2537 CC Y C., por los pagos adeudados con anterioridad a junio 2020. En cuanto a sus objeciones.

Con respecto a la prescripción de los montos adeudados con anterioridad a 2020, anticipo mi postura de no hacer lugar a tal pretensión. La letrada cita el art. 2537 CC.y C. indicando que se consideran prescriptos los períodos adeudados con anterioridad al mes de junio 2020 entendiendo que quedan encuadrados en este plazo los alimentos devengados y no percibidos. Dicho artículo establece que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. En el presente caso, teniendo en cuenta que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina entró en vigencia el 1º de agosto de 2015, y siendo que el acuerdo entre las partes data de diciembre 2016 y su homologación de fecha posterior, los plazos de prescripción se rigen por la Ley 26.994.

Sobre este punto, entiendo que la mayor discusión doctrinaria jurisprudencial respecto a

la prescripción de las deudas alimentarias se ha dado en lo concerniente al plazo que se debe aplicar, toda vez que el actual Código Civil y Comercial no contempla específicamente la fórmula que ha de aplicarse a la cuestión alimentaria-como sí lo proveía el anterior C.C. en su art. 4027 refiriéndose a "pensiones alimentarias".

Con respecto a la prescripción, la Excelentísima Cámara se ha expedido , en Expte.Ro-25987-f-000, al decir: "..Finalmente, se debe tener en cuenta que lo que se reclama son alimentos fijados en beneficio del hijo menor de edad, -surgiendo ello del propio convenio homologado- frente al incumplimiento del principal obligado, su progenitor, por lo que rige el principio "favor minoris". Ante ello, encontrándose involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, aplicando el criterio que beneficie a la parte más débil y vulnerable, debe estarse como regla a favor de la preservación del derecho, que además es un derecho humano básico y fundamental como alimentario ."

Entiendo que tal postura aplica a la presente causa, razón por la cual entiendo no procede hacer lugar a la prescripción.

En razón de lo expuesto, en relación a la segunda planilla en discusión, siendo que la practicadas por las partes, no se encuentran cargados la totalidad de los montos abonados y adeudados, como también hay discrepancias al calcular el porcentaje de la cuota (25%), directamente de los recibos obrantes en autos, atento el tiempo transcurrido y a los efectos de evitar mayor dispendio, procedo a practicar planilla de liquidación por el período correspondiente 09/18 al 06/22, arrojando un total de \$297.930, al día 22/6/2022.

A los efectos de evitar mayor confusión y posibles planteos, se mantuvo la fecha de corte inserta originalmente en cada planilla, debiendo actualizarse los montos oportunamente.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) Hacer lugar a la impugnación interpuesta por el alimentante respecto de la planilla presentada en autos el 18/9/2019 y en consecuencia, aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla practicada por Secretaría y que adjunto a la presente, por el período comprendido a enero 2017 y agosto 2018, por el monto de \$ 84.410,81, con fecha de

corte al día 10/8/2018.

- 2) Rechazar el planteo de prescripción planteado por la parte respecto de los períodos anteriores al año 2020, haciendo lugar a la excepción de pago parcial y a la impugnación de la planilla practicada por la alimentista en fecha 29/6/2022 correspondiente al período 09/2018 al 06/2022. En consecuencia, aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla practicada por Secretaría y que adjunto a la presente, por el monto de \$297.930,88 con fecha de corte a la fecha 22/06/2022.
- 3) Difiero la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.-
- 4) Notifíquese y regístrese.-

fdo.: Sandra Aramendía, Secretaria